



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-743/2021

ACTORA: BLANCA JIMÉNEZ
CASTILLO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución **CJ/JIN/148/2021** –emitida por la Comisión responsable— que **sobreseyó** en el juicio de inconformidad intrapartidista promovido para impugnar el acuerdo de la Comisión Permanente Estatal por el que se eligieron los perfiles que podrían ser designados a las distintas candidaturas a las presidencias municipales con sus correspondientes planillas para el proceso electoral local que transcurre en Puebla, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, Accionante Promoviente	o Blanca Jiménez Castillo
Comisión Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comisión Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional Partido Acción Nacional

SCM-JDC-743/2021

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano o Comisión responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 relacionadas con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Puebla
Resolución controvertida o impugnada	Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio CJ/JIN/148/2021
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De lo narrado por la Parte actora en su demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla.²

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

² Mediante acuerdo **CG/AC-033/2020**, aprobado por el Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-743/2021

II. Solicitud a la Comisión Nacional sobre el método de selección de candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Estatal aprobó –entre otras cuestiones— la solicitud formal a la Comisión Nacional, para que el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, fuera a través de designación.

III. Determinación sobre el método de selección de candidaturas. El veintidós de febrero del año en curso, el PAN publicó las providencias **SG/185/2021**, mediante las cuales aprobó el método de selección de las candidaturas ya referidas, siendo éste el de designación.

IV. Invitación al proceso interno de designación. El veinticinco de febrero posterior, se publicaron las providencias **SG/199/2021** y **SG/202/2021**, por las que el Presidente del PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido y a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas ya mencionadas.

V. Proceso de registro. Del veinticinco de febrero al dos de marzo de esta anualidad, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del Partido, acorde con las providencias antes señaladas.

VI. Adenda a providencias. El dos de marzo del presente año, se publicó la adenda **SG/233/2021** a las citadas providencias, mediante la cual se amplió el plazo de registro hasta el siete de marzo de la anualidad en curso.

VII. Publicación del acuerdo de procedencia. El nueve de marzo posterior, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del

SCM-JDC-743/2021

Partido en Puebla publicó los acuerdos **SG/CDEPANPUE/006/2021** y **SG/CDEPANPUE/008/2021**, en los cuales se declaró la procedencia de registros de aspirantes a integrantes de los ayuntamientos, así como a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral en curso.

VIII. Resolución de los juicios SCM-JDC-145/2021 Y ACUMULADO.

El dieciocho de marzo siguiente, esta Sala Regional resolvió los juicios **SCM-JDC-145/2021 Y ACUMULADO**, para los siguientes efectos:

1. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo la redacción con lenguaje incluyente y no sexista de las Providencias y se le conmina para que, en lo sucesivo, utilice este tipo de lenguaje en los instrumentos oficiales del PAN que emita.
2. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo incluir, en las providencias **SG/200/2020** y **SG/202/2020**, una disposición expresa que refiera a la obligación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, de emitir por escrito su decisión final sobre las personas que ocuparán una candidatura a los cargos de presidencias municipales y regidurías en Puebla, debidamente fundada y motivada.
3. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que incluya en las providencias **SG/200/2021** y **SG/202/2021** la precisión del medio de impugnación que proceda ante la Comisión de Justicia respecto de las controversias que se susciten con motivo de las determinaciones finales sobre la designación de las candidaturas en Puebla, por parte del Comité Permanente Nacional del PAN.
4. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que establezca en las providencias **SG/200/2021** y **SG/202/2021** una fecha concreta en que realizará la designación de las candidaturas, que sea, al menos diez días naturales antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.
5. Se ordena que el ajuste a las Providencias sea debidamente publicado, con las modificaciones ordenadas.

IX. Determinación de candidaturas por parte de la Comisión

Estatual. El catorce de marzo del año en curso, la Comisión Estatal determinó proponer la candidatura del señor Raymundo Cuautli Martínez a la presidencia municipal de San Andrés Cholula para su designación por la Comisión Nacional.

X. Primer juicio de la ciudadanía y reencauzamiento al Órgano responsable. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-743/2021

esta anualidad la Accionante presentó PER SALTUM³ juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, el cual fue reencauzado a la Comisión responsable el veintiséis posterior, para que en plenitud de jurisdicción y dentro de los cinco días naturales siguientes resolviera la controversia y notificara su determinación a la Actora.

XI. Rechazo de candidaturas. El veinticinco de marzo de esta anualidad se publicaron las Providencias 296, en las que **—para el caso de San Andrés Cholula—** luego de examinar todas y cada una de las propuestas que integraron las ternas **remitidas por la Comisión Estatal**, así como sus perfiles, las mismas **fueron rechazadas**, vinculando al Comité Directivo Estatal a realizar, el veintiocho de marzo siguiente, una consulta indicativa entre la militancia, para conocer su opinión respecto a las posibles candidaturas a la presidencia municipal y la sindicatura.

XII. Resolución impugnada. El treinta de marzo posterior, la Comisión responsable emitió la Resolución impugnada, en el sentido de sobreseer en el juicio intrapartidario, la que fue publicada en los estrados de ese órgano el uno de abril siguiente.

XIII. Segundo juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** Inconforme, el ocho de abril del año en curso la Accionante promovió PER SALTUM⁴ demanda de Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.
- 2. Remisión y Turno.** Por acuerdo de nueve de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-743/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

³ Saltando la instancia previa.

⁴ Saltando la instancia previa.

- 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, luego admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura del PAN a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de controvertir el sobreseimiento decretado por la Comisión responsable en el medio de impugnación intrapartidista que promovió contra la designación del señor Raymundo Cuautli Martínez a la mencionada candidatura por parte de la Comisión Estatal; supuesto competencia de esta Sala Regional emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDA. Salto de instancia. La Actora solicita el conocimiento de su demanda de Juicio de la ciudadanía, saltando la instancia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo que se estima procedente⁶ por lo siguiente:

- El Juicio de la ciudadanía solo procede, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.
- No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto del litigio, es válido saltar la instancia previa.

En el caso, la Actora controvierte la Resolución impugnada, en la cual se determinó sobreseer en el juicio intrapartidista que promovió contra la candidatura aprobada por la Comisión Estatal para someterla a consideración de la Comisión Nacional.

Así, contra los actos emitidos por los partidos, en términos de los artículos 348, fracción II y 353 Bis, párrafo primero, fracción IV del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, procedería el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al tratarse de una resolución emitida por el órgano jurisdiccional del PAN que la Accionante estima violatoria de sus derechos político-electorales.

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

SCM-JDC-743/2021

Ahora bien, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia local, pues a partir del cuatro de mayo de esta anualidad se encuentran en curso las campañas, las que concluirán el dos de junio siguiente.⁷ En consecuencia, exigir a la Actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales objeto de litigio.

Por tanto, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la Accionante en cuanto a la definición de las candidatura que pretende, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

En adición a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el Juicio de la ciudadanía se promovió oportunamente, tal como a continuación se explica y analiza.

En términos de la jurisprudencia **9/2007**,⁸ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, cuando las circunstancias justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte accionante está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación **siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa** que pretende saltar.

⁷ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-743/2021

En el caso, esta Sala Regional considera que en términos de lo establecido en el artículo 353 Bis, párrafos primero, fracción IV y tercero del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, el medio de defensa previo que, en su caso, debió promover la Actora es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pues como ya se ha señalado la Promovente se duele de un acto emitido por el órgano de justicia del PAN.

En ese sentido, la demanda es oportuna, pues dicho juicio debió interponerse dentro de los tres días siguientes a que la Accionante tuviera conocimiento del acto que se recurre.

Ello pues de la demanda se advierte que la Promovente acudió directamente ante esta Sala Regional el ocho de abril de la anualidad que transcurre, mientras que la Resolución controvertida se emitió el treinta de marzo anterior; sin embargo, **del expediente no existen constancias de que la Comisión responsable le hubiera notificado dicha resolución**, tal como se dispuso en la Resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala Regional advierte que —en el primero de sus motivos de disenso— la Accionante se duele de que el Órgano responsable no le notificó personalmente la Resolución controvertida, tal como fue ordenado en la misma, motivo por el cual, el análisis correspondiente a la oportunidad se realizará al estudiar el fondo del asunto, con la finalidad de evitar el vicio lógico de petición de principio.⁹

⁹ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, publicada en:

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la Promovente, lo que resulta acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 1, y 79, numeral 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta sala Regional; en éste precisa el nombre y firma de la Actora, quien identifica el acto impugnado, narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b) Oportunidad. Al tenor de lo expresado en la razón y fundamento que antecede, a la cual se remite en obvio de repeticiones.

c) Legitimación e interés jurídico. La Accionante los tiene, pues promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada, lo cual es posible de restitución por esta Sala Regional y combate la Resolución impugnada, que recayó a una demanda presentada por ella ante la Comisión responsable.

d) Definitividad. Se tiene por exceptuado, conforme a lo señalado en la razón y considerando precedente, al que se remite para evitar repeticiones.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los agravios hechos valer por la Actora.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. En contra de la Resolución impugnada, la Actora plantea los agravios que se incluyen en la siguiente síntesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



1. Falta de notificación domiciliaria de la Resolución impugnada, conforme a lo señalado en la demanda del juicio **SCM-JDC-212/2021**.
2. Falta de exhaustividad de la Resolución impugnada, pues la Comisión responsable únicamente estudió dos de los tres agravios planteados.
3. Falta de congruencia, pues no pretendió impugnar el acuerdo **SG/198/2021**, sino que el mismo se mencionó como referencia.
4. Vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, pues al no haber sido propuesta por la Comisión Estatal su perfil no pudo ser, en su caso, valorado por la Comisión Nacional, además de que el acto impugnado no fue inexistente ni de realización futura e incierta.
5. Falta de valoración del caudal probatorio aportado.
6. Que contrario a lo señalado por el Órgano responsable, el acuerdo primigeniamente impugnado no ha sido modificado o revocado por la Comisión Estatal.
7. Que la propuesta formulada por la Comisión Estatal no siguió las previsiones establecidas en la normativa del PAN en el sentido de integrarse por tres candidaturas en orden de prelación, a efecto de que sea de dicha terna de donde la Comisión Nacional seleccione la candidatura designada.

Como puede verse claramente, la Accionante pretende se revoque la Resolución impugnada, sobre la base de diversos planteamientos enderezados contra la definición de la candidatura a la presidencia municipal de San Andrés Cholula. Así, la controversia a resolver por parte de esta Sala Regional será en el sentido de definir si la Resolución controvertida se emitió a no con apego a Derecho y a la normativa estatutaria del PAN.

SCM-JDC-743/2021

De este modo, los agravios se estudiarán en el orden propuesto, sin que ello cause perjuicio alguno a la Accionante, al tenor de lo señalado en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁰ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

QUINTA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida se dará respuesta a los motivos de disenso hechos valer por la Accionante.

Es **fundado**, pero a la postre **inoperante** el agravio relacionado con la falta de notificación domiciliaria (numeral **1** de la síntesis). Lo anterior cuenta habida que en la Resolución impugnada se ordenó notificar en el domicilio señalado en la demanda, tal como se estableció por esta Sala Regional al reencauzar el juicio **SCM-JDC-212/2021**,¹¹ siendo que la Comisión responsable no acredita haber cumplido con esa disposición, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, esta Sala Regional estima que a pesar tal cuestión, la Actora conoció la Resolución controvertida y, adicionalmente, la está impugnando en esta instancia, lo que ocasiona su **inoperancia**.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la Resolución impugnada, derivada de que –según afirma la Actora– la Comisión responsable únicamente estudió dos de los tres agravios planteados (numeral **2** de la síntesis).

Lo anterior se estima así, en atención a que si bien el Órgano responsable no analizó la totalidad de los agravios, ello obedeció a que advirtió una circunstancia que le impedía entrar al fondo de la controversia planteada, relacionada con la modificación del acto

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Al señalar que la Comisión responsable debía notificar su determinación a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriese.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-743/2021

impugnado. Por tal motivo, la Comisión responsable decretó el sobreseimiento sin entrar al análisis de los agravios hechos valer.

Por otra parte, resulta igualmente **inoperante** el agravio en que la Actora sostiene la falta de congruencia de la Resolución impugnada (numeral **3** de la síntesis), bajo el argumento de que –contrario a lo señalado por la Comisión responsable— no pretendió impugnar el acuerdo **SG/198/2021**, sino que lo mencionó como referencia. Ello en virtud de que, contrario a lo planteado por la Accionante, el Órgano responsable no basó el sobreseimiento en dicha circunstancia, sino en la modificación del acto impugnado, como ya se refirió.

También **inoperante** se considera el agravio de la Actora en el que aduce que al no haber sido propuesta por la Comisión Estatal se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en virtud de que su perfil no pudo ser valorado por la Comisión Nacional, además de que el acto impugnado no fue inexistente ni de realización futura e incierta (numeral **4** de la síntesis).

Ello pues de conformidad con lo establecido en las Providencias 296, esta Sala Regional advierte que luego de examinar todas y cada una de las propuestas que integraron las ternas **remitidas por la Comisión Estatal, en el caso de San Andrés Cholula**, así como sus perfiles, las mismas **fueron rechazadas por el Presidente del PAN**, lo que provocó se vinculara al Comité Directivo Estatal a realizar, el veintiocho de marzo del año en curso, una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las posibles candidaturas a la presidencia municipal y la sindicatura, la cual podría servir de orientación a las comisiones Estatal y Nacional en la designación de las candidaturas.

SCM-JDC-743/2021

Además, este órgano jurisdiccional advierte que en dichas providencias se instruyó al Comité Directivo Estatal emitir una nueva invitación para el registro de precandidaturas –respecto a regidurías—, circunstancias que dieron lugar a una modificación del acto originalmente impugnado, que motivó el sobreseimiento decretado por la Comisión responsable.

En cuanto al agravio sobre la falta de valoración del caudal probatorio aportado por la Actora (numeral **5** de la síntesis), esta Sala Regional estima que el mismo es **infundado**, en atención a que –como ya se refirió— el Órgano responsable determinó que procedía sobreseer en el juicio intrapartidista, de ahí que a ningún fin práctico habría conducido valorar los medios probatorios aportados, pues con motivo del sobreseimiento no se emitió una determinación de fondo sobre la controversia, al haber quedado sin materia la misma.

Ahora bien, acerca del motivo de disenso en que la Accionante plantea que, contrario a lo señalado por el Órgano responsable, el acuerdo primigeniamente impugnado no ha sido modificado o revocado por la Comisión Estatal (numeral **6** de la síntesis), esta Sala Regional lo estima **inoperante**, pues si bien no fue la Comisión Estatal la que revocó su determinación; es decir, la definición de las ternas, mediante las Providencias 296 aquellas fueron rechazadas, vinculando al Comité Directivo Estatal a realizar una consulta indicativa entre la militancia, para conocer su opinión respecto a las eventuales candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura de San Andrés Cholula, la cual podría orientar a los órganos encargados de la designación.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional el señalamiento de la Actora en el sentido de que la invitación que deriva de las referidas providencias se previó únicamente para el caso de las regidurías; pues como se sostuvo en el diverso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-743/2021

expediente **SCM-JDC-742/2021**,¹² tales argumentos resultan **inoperantes**, toda vez que al controvertir aspectos relativos a un procedimiento de selección interna del PAN en que no participó, no cuenta con interés jurídico ni legítimo para cuestionar esos actos; además, de que la invitación para las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura fue emitida por el Presidente del PAN a través de las Providencias 296 –cuestión que pudo controvertir en su momento—, motivo por el cual quedó sin vigencia la primera invitación.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los agravios de la Accionante acerca de que la propuesta formulada por la Comisión Estatal no siguió las previsiones establecidas en la normativa del PAN, en el sentido de integrarse por tres candidaturas en orden de prelación, a efecto de que sea de dicha terna de donde la Comisión Nacional seleccione la candidatura designada (numeral 7 de la síntesis).

Lo anterior en virtud de que, por una parte, lo que se impugna en este juicio es la Resolución controvertida, mediante la cual –como se adelantó— se sobreseyó en el juicio al estimar que había quedado sin materia, de ahí que los agravios enderezados a combatir la terna originalmente propuesta por la Comisión Estatal para definir la candidatura a la presidencia municipal de San Andrés Cholula fue rechazada por la Comisión Nacional resulten inoperantes en contra de dicha resolución.

Además, no pasa desapercibido que la determinación incluida en las Providencias 296, ya fue confirmada por este órgano jurisdiccional al resolver la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-552/2021**, el catorce de mayo del año en curso

¹² El cual se resolvió por unanimidad de votos en sesión pública de catorce de mayo del año en curso.

Ahora bien, con respecto al planteamiento de la Actora en el sentido de que en la terna a elegir debía proponerse al menos a una mujer, el mismo se estima igualmente **inoperante**, cuenta habida que –al igual que el agravio anterior— no combate lo establecido por la Comisión responsable en la Resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con las providencias **SG/198/2021**, el PAN –en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto-organización— definió que el municipio de San Andrés Cholula no sería de los reservados para que fuera postulada una mujer, de ahí que si las mencionadas providencias no fueron impugnadas en su oportunidad, puesto que se publicaron el veinticinco de febrero y la Actora presentó el medio de impugnación que dio origen al juicio intrapartidista del que deriva la Resolución impugnada el veintidós de marzo siguiente –como se sostiene en la Resolución impugnada—, tal aspecto adquirió definitividad y firmeza, por lo que a ningún fin práctico conduciría su estudio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en los que fue materia de controversia, la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **oficio** a la Comisión responsable; y, **por estrados** a la Parte actora, así como a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-743/2021

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹³

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.